

tienen lugar ó deben sujetarse á las reglas dadas en el presente título. Sobre la restitucion que en otro tiempo se concedió al Estado y á las corporaciones, no hay para que hablar, por haberles negado este recurso nuestras leyes, lo mismo que la que se les concedia á los mayores de edad, ausentes por causa de la República; la que concedian por dolo ó lesion en el contrato, ó por traslacion de la demanda á persona mas poderosa que el colitigante, perdieron su carácter de tales, proveyendo la ley á los males que ellas combatian, en la forma que veremos al explicar los contratos relativos.

TITULO DUODECIMO.

DE LA EMANCIPACION

Y DE LA MAYOR EDAD.

CAPITULO I.

De la emancipacion.

RESUMEN.

1. Qué se entiende por emancipacion.— 2. De cuántas maneras puede hacerse.— 3. De qué modo debe constar.— 4. El matrimonio celebrado conforme á la ley la produce de derecho.— 5. Efectos de la emancipacion.

1.—La palabra emancipacion nos viene del derecho romano, que así llamaba al desprendimiento que el padre hacia de la propiedad de su hijo, quien, como sus demas bienes, se contaba entre las cosas *mancipi*; de suerte que la emancipacion era el acto por el cual el padre renunciaba al dominio que sobre su hijo tenia, separándolo así de su familia, respecto de la cual quedaba considerado como extraño.

Entre nosotros la emancipacion no viene á ser otra cosa que la renuncia que hace el padre ú otro ascendiente, de la patria potestad que la ley les concede sobre los menores; mas esta libertad de sacar de su poder á los hijos, no la tienen los padres ó ascendientes en toda edad

de aquellos, pues la ley no ha querido que la emancipacion se haga antes de que el hombre tenga probabilidades de poder subsistir por sí mismo; y aun entonces se necesita el consentimiento del emancipado, porque no se le pueden arrebatar los sagrados derechos que tiene sobre sus padres, fundados en la naturaleza y consagrados por la ley civil.

2.—De dos modos puede hacerse la emancipacion: ó expresa ó tácitamente; se llamará expresa cuando el padre ó ascendiente que tenga la patria potestad manifieste explícitamente en presencia del juez, que emancipa de su poder á su hijo ó descendiente, el cual debe consentir en la emancipacion. Para ello deberá ser mayor de 18 años y menor de 21, mediando la aprobacion judicial, que no podrá darse sin conocimiento de causa.¹

3.—La abdicacion del derecho de patria potestad modifica el estado civil del hijo emancipado, pues este adquiere por su medio la capacidad legal que tienen los mayores de edad para manejarse por sí mismos; y pierde por otra parte algunos de los derechos que la ley le aseguraba con relacion á sus padres ó ascendientes. Acto tan importante debia consignarse de una manera solemne, y por tal razon la ley manda que el acto de emancipacion se reduzca á escritura pública;² dando con ella un testimonio al menor de la nueva adquisicion de sus derechos, y al padre ó ascendiente de la extincion de sus obligaciones para con el emancipado. La emancipacion es tan absoluta que ni uno ni otro podrian revocar el acto una vez celebrado,³ aun cuando despues se arrepintieran el padre de haberla otorgado y el hijo de haber en ella consentido.

¹ Art. 690.—² Art. 691.—³ Art. 693.

4.—El matrimonio produce de derecho la emancipacion; y llamamos á la que de él proviene, tácita, porque sin necesidad de expresar que consiente en ella el que tiene la patria potestad, el contrato de matrimonio la produce. Era natural que así sucediera, porque adquiriendo el menor por medio del matrimonio los derechos anexos al padre de familia, mal podia quedar este sujeto á otra potestad, cuando él necesita en su nuevo estado de la amplitud de prerogativas y facultades que la ley concede al esposo y padre. Y de la misma manera que en la emancipacion expresa, el acto una vez celebrado no puede revocarse, así tambien el que por matrimonio se hubiere emancipado, no volverá á caer bajo la patria potestad aun cuando sea todavía menor, si el matrimonio se disuelve despues por muerte de su cónyuge.¹

5.—Efecto inmediato de la emancipacion es la libre administracion de sus bienes, que adquiere el emancipado: aunque mientras no llegue á la mayor edad, necesita:

I. Del consentimiento del que le emancipó, para contraer matrimonio ántes de llegar á la mayor edad. Si el que le otorgó la emancipacion, ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita este el consentimiento del ascendiente á quien corresponderia darlo, en el caso de ejercitar la patria potestad; y en su defecto, el del juez:

II. De la autorizacion del que le emancipó, y en falta de este, de la del juez para la enajenacion, gravámen ó hipoteca de sus bienes raices:

III. De un tutor para los negocios judiciales.² Quedan comprendidos en esta disposicion, no solo los

¹ Art. 689.—² Art. 692.

hijos legítimos, sino tambien los legitimados y naturales reconocidos, porque tambien estos están sujetos á la patria potestad; el consentimiento paterno es, como vimos en el título de matrimonio, necesario para contraerlo válidamente durante la menor edad; y como podria creerse que en virtud de la emancipacion no era ya necesario, la ley lo advierte, porque no puede abandonar al menor mientras lo sea por la naturaleza, á su propio juicio en caso de matrimonio, que es entre todas las acciones humanas la mas interesante, pues que decide casi siempre de la felicidad ó desdicha de la vida; tanto mas, cuanto que el error cometido por el contrayente, no tiene reparacion ulterior. Tuvo además presente la ley que nadie sino los padres y ascendientes, que con tanta ternura aman á sus descendientes, y que tan interesados están en su generacion, pueden evitar los males que traeria consigo un matrimonio celebrado con desacierto, oponiéndose á su celebracion; y comete al juez este deber cuando faltan esas personas, porque los enlaces así contraidos no solo perjudican á los cónyuges y á sus familias, sino tambien á la sociedad á que pertenecen.

El error que la ley preve que los menores pueden cometer con relacion al matrimonio, puede existir tambien en el desprendimiento de sus bienes raices, puesto que la pérdida del dominio es siempre peligrosa, aun tratándose de mayores de edad; esta consideracion funda lo prescrito en la fraccion segunda, prohibiendo su enajenacion ó gravámen, si no es en los términos que ella enseña; por último, la vigilancia de la ley se palpa en la fraccion tercera, pues su fin en ella es el de libertar al menor de la vejacion que sufriria á causa de su inexperiencia, en los juicios en que tuviera que intervenir.

CAPITULO II.

De la mayor edad.

RESUMEN.

1. En qué época comienza la mayor edad.— 2. Efectos de ella.

1.—La mayor edad comienza á los 21 años cumplidos;¹ es decir, desde el dia siguiente al del cumplimiento de esta edad, el hijo de familia sale de la potestad de su padre, y si estaba en tutela, de la vigilancia del tutor; de modo que una y otra acaban al cumplir el menor la edad señalada por la ley. El hijo entonces es reputado por esta como hombre perfecto, que ha logrado su completo desarrollo físico, intelectual y moral, en virtud de lo cual puede ya manejarse por sí mismo. Era preciso designar una edad en que el hombre fuera considerado por la ley con todas sus prerogativas, porque la sociedad se interesa en la no prolongacion de una potestad que puede apocar ó disminuir las facultades productoras del hombre. La naturaleza lo aconsejaba así, y nuestra ley actual limitó el término antiguo de 25 años, porque siendo en nuestro país mas corta la vida, relativamente á otros, el desarrollo del hombre se verifica en un tiempo mas corto tambien, lo cual es notorio entre nosotros. La mayoría produce la emancipacion sin las restricciones de que hablamos en el título anterior; pero no debe entenderse que al perder el padre la patria potestad pierde los derechos que la naturaleza le dió sobre sus hijos; pues

¹ Art. 694.

al contrario estos, de cualquiera edad que sean, le deben el respeto, veneracion y socorro que la naturaleza puso como otros tantos sentimientos en el corazon del hombre, y que las leyes y la moral siempre han recomendado.

2.—El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de 21 años, pero menores de 30, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre, en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraido nuevo matrimonio.¹

La diferencia que se nota con relacion á las hijas, descansa en la moralidad pública. La ley supone que la educacion y decoro de la mujer no darán lugar al abandono del techo paterno; pero como podria ser esto necesario y justo en alguna ocasion, la ley ha debido fijar una época en la cual las hijas conserven este derecho, para no hacer ilusoria respecto de ellas la mayor edad. Se exceptúa el caso de que el padre ó la madre contraigan segundas nupcias, porque la experiencia enseña que es muy difícil la armonía entre el padrastro ó madrastra y los hijos, especialmente si estos son mayores de edad; siendo, por otra parte, tal excepcion, ocasionada por hecho voluntario del mismo padre.

¹ Art. 695.

TITULO DECIMOTERCERO.

DE LOS AUSENTES É IGNORADOS.

CAPITULO I.

De las medidas provisionales en caso de ausencia.

RESUMEN.

1. Objeto del presente título.—2. Quiénes son los no presentes.—3. Quiénes se llaman ausentes. Nombramiento de procurador. Citacion por edictos. Remision en copia á los cónsules. Término del emplazamiento.—4. Facultades del apoderado. Nombramiento de representante.—5. Quiénes pueden pedir el nombramiento de procurador ó representante. Obligacion del Ministerio público respecto de los hijos menores del ausente.—6. Qué personas deben ser representantes y de quiénes. En caso de faltar estas, quién y cómo debe elegirse.—7. Deberes del representante, iguales á los del tutor. Excepcion respecto de los impedimentos para ser representante, en favor de la mujer propia y de la madre.—8. Modos de acabar la representacion.—9. Nuevos edictos. Sus requisitos.

1.—El presente título, nuevo en la legislacion del país, es de una alta importancia por su benéfico objeto y sus prudentes disposiciones. Hoy que la facilidad de comunicaciones ha introducido en el mundo la idea de cambiar continuamente de residencia, ya para buscar el bienestar que muchas veces no se halla en la patria, ya con otros objetos, promoviéndose de esta manera un gran movimiento mercantil, industrial y hasta científico, los hombres suelen separarse de los lugares en que viven sin volver jamas á ellos. En estos lugares dejan familia é intereses que la ley debe cuidar, á fin de que se conserven para cuando vuelva su dueño, y en caso de que este no